



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00850-2006-PA/TC
LIMA
JORGE ARMANDO NAVARRO COBEÑAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 00850-2006-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Armando Navarro Cobeñas contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con expedir nueva resolución recalculando el valor de su Bono de Reconocimiento N.º 175317, emitido por un valor nominal de S/. 33.935,55, reconociéndole solamente 28 años y 10 meses de servicios, no considerándole ocho años adicionales al servicio de la actividad privada; y que, por consiguiente, se considere el periodo no reconocido y se ponga en conocimiento oportunamente de la AFP UNIÓN VIDA para los fines de ley.
2. Que el Tribunal Constitucional ha establecido, como precedente vinculante, a través de la sentencia recaída en el Expediente N.º 9381-2005-PA/TC, la posibilidad de revisar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones como parte del Bono de Reconocimiento del trabajador, aunque también se establece que el acto vulneratorio debe estar sustentado en el impedimento procesal para un recálculo por parte de la Administración.

3. Que en el caso de autos, la pretensión del recurrente está referida a la aceptación por parte de la ONP de años adicionales de aportes, lo cual se vea reflejado en su Bono de Reconocimiento. Sin embargo, la sustentación de tal requerimiento no se encuentra presente en autos. Los alegados años de aportes no se encuentran contrastados con medio probatorio alguno.
4. Que, sabedores de la inexistencia de etapa probatoria de los procesos constitucionales, tal como lo establece el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional, no puede ser amparada la demanda planteada en tanto y en cuanto el recurrente ha realizado un pedido sin base objetiva alguna.
5. Que, por la naturaleza del pedido, y por estar en juego derechos fundamentales, es pertinente permitir al accionante que pueda plantear, en la vía correspondiente, con la respectiva etapa probatoria, el reclamo ahora denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho de la persona de accionar en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00850-2006-PA/TC

LIMA

JORGE ARMANDO NAVARRO COBEÑAS

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Armando Navarro Cobeñas contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La parte demandante pretende que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con expedir nueva resolución recalculando el valor de su Bono de Reconocimiento N.º 175317, emitido por un valor nominal de S/. 33.935,55, reconociéndole solamente 28 años y 10 meses de servicios, no considerándole ocho años adicionales al servicio de la actividad privada; y que, por consiguiente, se considere el periodo no reconocido y se ponga en conocimiento oportunamente de la AFP UNIÓN VIDA para los fines de ley.
2. El Tribunal Constitucional ha establecido, como precedente vinculante, a través de la sentencia recaída en el Expediente N.º 9381-2005-PA/TC, la posibilidad de revisar los meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones como parte del Bono de Reconocimiento del trabajador, aunque también se establece que el acto vulneratorio debe estar sustentado en el impedimento procesal para un recálculo por parte de la Administración.
3. En el caso de autos, la pretensión del recurrente está referida a la aceptación por parte de la ONP de años adicionales de aportes, lo cual se vea reflejado en su Bono de Reconocimiento. Sin embargo, la sustentación de tal requerimiento no se encuentra presente en autos. Los alegados años de aportes no se encuentran contrastados con medio probatorio alguno.
4. Sabedores de la inexistencia de etapa probatoria de los procesos constitucionales, tal como lo establece el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional, no puede ser amparada la demanda planteada en tanto y en cuanto el recurrente ha realizado un pedido sin base objetiva alguna.
5. Por la naturaleza del pedido, y por estar en juego derechos fundamentales, es pertinente permitir al accionante que pueda plantear, en la vía correspondiente, con la respectiva etapa probatoria, el reclamo ahora denegado.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho de la persona de accionar en la vía correspondiente.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELATOR (e)